

2021-517

CONSTANCIA DE SECRETARIA. No corrieron términos los días 17 de diciembre de 2021, ni del 18 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, por la vacancia judicial de fin de año. Tampoco corrieron términos a despacho del 2 de febrero de 2022 al 8 de febrero de 2022, por Licencia de luto autorizada a la titular del despacho por el Tribunal Superior de Cali, y del 10 de febrero al 16 de febrero de esta anualidad por incapacidad médica.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER RIOJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

RAD. 2021-00517

Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 1824 DEL C.C.**, promovida por intermedio de apoderado judicial por las señoras **ERIKA VALESKA KALLMANN RIAÑO**, mayor de edad y con domicilio en Berlín Alemania, e **INGRID JOHANA KALLMANN RIAÑO**, mayor de edad con domicilio en Cali, y en contra la señora **MARIA FERNANDA MOGOLLON OROZCO**, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, y 90, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Por tanto, se procede a resolver sobre la medida cautelar relativa al embargo de los depósitos bancarios de la demandada MARIA FERNANDA MOGOLLON OROZCO, y todos los dineros depositados o que llegaren a depositar a su nombre, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos entre otros, con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones económicas, acudiendo al literal c) del artículo 590 del C.G.P.

En este orden, sea lo primero indicar que el artículo 590 del C.G.P, prevé dos tipos de medidas para los procesos declarativos, como corresponde a la demanda incoada, a saber: las nominadas o típicas como lo son la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, y la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y de propiedad de la parte demandada, cuando se busque el pago de perjuicios, sin que autorice la medida de embargo sobre bien alguno; y las innominadas o atípicas como son aquellas que el juez encuentre razonables para la protección del derecho objeto de litis, previstas en el ordinal c) de la norma en cita, las cuales requieren petición de parte.

En relación con la medida cautelar rogada del literal c) del artículo 590 del C.G.P, el tratadista Fernando Hinestroza, señaló: *"si el inciso que contempla la posibilidad de sustitución de la cautela por iniciativa judicial se aplicara a las letras a) y b), el*

juez podría cambiar la medida de inscripción de demanda por otra que considerara menor lesiva; mientras que si el inciso de la letra c) se aplicara a ésta, es decir, a la cautela genérica, el juez apenas podría cambiar la cautela pedida por el demandante por otra menos afrentosa para el demandado, pero siempre moviéndose en el rango de las innominadas. De esta forma de interpretación que creemos es la correcta, emerge que la sustitución de medidas cautelares, solo permite cambiar una medida atípica por otra del mismo orden, y no una medida típica como la inscripción de demanda dispuestas en las letras a y b del literal 1º del artículo 590, por una medida atípica”¹

De acuerdo a lo anterior, no es procedente solicitar el embargo de bienes, con base en el literal c) del artículo 590C.G.P., que como ya se dijo, no está autorizada para este tipo de procesos y tampoco le es dable al juez sustituir una medida típica como es el embargo por una atípica, y en consecuencia, la medida cautelar será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 1824 DEL C.C.**, promovida por intermedio de apoderado judicial por las señoras ERIKA VALESKA KALLMANN RIAÑO, e INGRID JOHANA KALLMANN RIAÑO, en contra la señora MARIA FERNANDA MOGOLLON OROZCO.

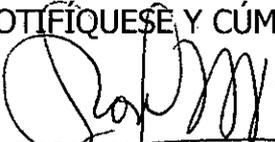
SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA MÓGOLLON OROZCO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física informada en la demanda, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de abogado.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por la notificación personal **a través del correo electrónico, previamente**, dará cumplimiento a todos los requisitos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DAVID SANDOVALSANDOVAL, identificada con C.C. No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 52

Fecha 05 ABR 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario